

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020 00098-00
Demandante:	Marisol Trochez Trochez
Demandado:	Néstor Julio Pedrozo Florez

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a despacho el asunto de referencia para decidir sobre la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución y respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La demandante, en representación de su menor hija ASHLEY MARIANA PEDROZA TROCHEZ, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor NESTOR JULIO PEDROZO FLOREZ, para el pago de unas sumas de dinero por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar.

Como título base de recaudo aportó copia del acta de conciliación No. 2017-44 de fecha 11 de marzo de 2017, expedido por la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, por medio del cual se fijó como cuota de alimentos mensual a cargo del demandado, y a favor de su hija ASHLEY MARIANA PEDROZA TROCHEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) mensuales, a pagar durante los 5 primeros días de cada mes, y por concepto de vestuario la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000), a entregar durante el mes de julio y diciembre de cada año.

TRÁMITE PROCESAL

Subsanada la demanda, mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del señor NÉSTOR JULIO PEDROZO FLOREZ, por los conceptos y sumas determinadas en la demanda, y se emitieron los demás pronunciamientos de rigor.

El ejecutado se notificó del auto admisorio de la demanda bajo las sendas del Decreto 806 de 2020, el día 04 de febrero del cursante, y el término de traslado de la demanda corrió a partir del 05 de febrero hasta el 18 de febrero de la misma anualidad, sin que propusiera excepciones de fondo tendientes a atacar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de la ejecución cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G. del P., pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero a cargo del ejecutado NÉSTOR JULIO PEDROZO FLOREZ, y a favor de la menor de edad ASHLEY MARIANA PEDROZO TROCHEZ, razón por la que se libró mandamiento de pago por las sumas indicadas en la demanda.

Dispone el artículo 440 ibídem, que *“(...) cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se configuran los presupuestos fácticos señalados en el precepto que antecede, y que no se avizora ninguna causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas en el proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, se dispondrá el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, la liquidación del crédito y la condena en costas.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la demandante el juzgado dispondrá no le imprimirá el trámite respectivo por cuanto fue presentada previo al auto que ordena seguir adelante la ejecución. De este modo, se dispondrá que se efectúe la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ídem*.

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,
Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución del crédito en los términos del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha 26 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en virtud de este proceso, o los que posteriormente se lleguen a embargar de propiedad del demandado, en pública subasta, para que con el producto de ellos se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

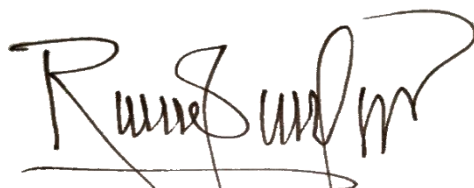
TERCERO: Sin lugar a tramitar la liquidación del crédito presentado por la parte demandante el día 30 de agosto de 2021, por las razones advertidas en precedencia.

CUARTO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado las cuales se liquidarán por secretaría en su oportunidad.

SEXTO: FIJAR una suma equivalente al 5% del capital e intereses, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, para ser incluidos en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **074** el día de hoy MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario